

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 70001-31-21-002-2014-00174-00

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: GLADYS MARGOTH CANCHILA MORENO-SUCESIÓN ILIQUIDA HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA y REIMUNDO RAFAEL MANJARREZ SALCEDO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: EL RECREO GRUPO EL PARAISO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a efectuar el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 07 de julio de 2016 y adición de sentencia 29 de julio de 2016.

En relación a la orden emitida en la sentencia proferida dentro de la presente actuación fechada 07/07/2016 y adición del 29/07/2016, esto es:

“4.-ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre que a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública, designe representante judicial para que en favor de la solicitante aquí reconocida como víctima inicie trámite y lleve hasta su culminación el proceso de sucesión del causante HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, lo cual deberá surtirse por vía judicial o notarial según el caso para que así se pueda especificar y definir los derechos de todos y cada uno de los herederos con la advertencia que si el procedimiento se tiene que agotar vía judicial el juez competente debería conceder amparo de pobreza a los actores y además adelantará la actuación bajo criterios de preferencia y priorización y si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en este que es éste un servicio público y con base al principio de participación y corresponsabilidad que tiene la que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá a los demandantes de las tarifas y demás gastos que genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguna por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo. Para este efecto se concederá a la Defensoría del Pueblo un plazo hasta de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia termino que ha de inteligenciarse como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso el trámite de la sucesión intestada judicial o notarial ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el párrafo 3° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.”

El aludido profesional de derecho, arguye en el informe frente al trámite sucesoral del señor HERNANDO JOSÉ DE LA ROSA PEÑA, narrando las distintas actuaciones desplegadas para cumplir con el encargo; no obstante, le fue imposible desempeñarse en tanto, sus herederos legítimos no mostraron el interés necesario para iniciar los correspondientes trámites, situación que dificulta dar cumplimiento a la orden emanada por el despacho; y que su competitividad como defensor público es el acompañamiento, asesoría y representación de los usuarios que tengan plena disposición de suministrar la información

y documentación requerida. Por lo que esta orden es de difícil cumplimiento, pues se torna su labor y relación contractual, en imposibilidad de adelantar el trámite sucesorial encomendado, solicitando tener por cumplida la orden, por lo dicho en precedencia.

En este momento, revisadas las distintas actuaciones dentro del presente proceso y especialmente los dossiers referidos, se constata el cumplimiento de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Alcaldía del Municipio de Ovejas, Sucre y de los demás impartimientos emitidos en la sentencia proferida, por lo que, no existiendo ningún trámite procesal pendiente por resolver, se ordenará el archivo del presente expediente.

Así las cosas, se

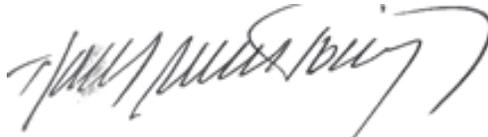
RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida la orden emitida a la Defensoría del Pueblo – Regional Sucre, proferida dentro de la presente actuación en la sentencia fechada 07/07/2016 y adición del 29/07/2016.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del presente por las razones que han quedado expuestas.

TERCERO. - Por secretaría infórmese a las partes y entidades intervinientes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI.